

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-040-2016-00826-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Carlo Julio Molina Murcia contra el auto de 18 de diciembre de 2020 que negó la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que el auto refutado deben mantenerse conforme las siguientes consideraciones.

Como bien se argumentó en auto censurado la nulidad alegada no emerge viable, dado que al revisar la actuación no surge vicio alguno que lleve a la declaración reclamada, y ello propiamente en razón a que, la notificación del señor Carlos Julio Molina Murcia se surtió por intermedio de curador *ad litem* en debida forma, en el entendido que, el trámite de notificación que se efectuó a cada uno de los lugares que se informó en la demanda, no fue efectivo, sin que se lograra desvirtuar que la parte actora tenía pleno conocimiento de su lugar de residencia, habitación o trabajo y que tal información la omitió.

Lo anterior, como resultado del análisis probatorio que en trámite incidental se surtió, en consideración del interrogatorio de parte, testimonios

y documental que evidencia, la falta de soporte probatorio para tener certeza sobre la omisión de información por parte del demandante, respecto al conocimiento del lugar en que el recurrente podía ser encontrado.

Tanto más que, por el hecho de ser un comerciante, ampliamente conocido en el gremio en que se desempeña, no puede llegarse a inferir, la percepción obligada del lugar donde se le puede ubicar, pues ello de manera alguna determina o fija su lugar de notificación que lleve consigo su asentamiento para llevar al traste el acto de enteramiento por interpuesta persona, ante las resultas negativas de las notificaciones que se intentaron.

Luego entonces, la decisión se afincó en un análisis probatorio conjunto que llevó a concluir que no está determinado el lugar que resultaba ser donde recibía correspondencia por ser el de asiento donde reside o labora.

En ese sentido, como bien se resaltó en auto opugnado, la razón en que se afinca la solicitud de nulidad, carece de probanza, circunstancia por la que la mera afirmación no puede tenerse como valedera con conciencia fundante para llevar al traste lo relacionado con la notificación.

Así las cosas el auto fustigado debe mantenerse incólume debiendo conceder el recurso subsidiario de alzada en el efecto devolutivo ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 que negó la nulidad alegada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Para cuyo efecto, por secretaría, una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al

expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

